



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800017-00
Demandante: Orlando Álvarez Dávila
Demandado: Ecopetrol S.A.
Asunto: Resuelve recurso

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 18 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

Este juzgado, con auto del 18 de abril de 2022¹, concedió en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de primera instancia dictado el 4 de noviembre de 2021.

El apoderado judicial de Ecopetrol S.A., presentó el 20 de abril de 2022², recurso de reposición contra el auto citado, por cuanto considera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue extemporáneo al haber sido radicado por fuera del término legal establecido.

El recurso se fijó en lista el 12 de mayo de 2022³, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”, Es decir, que en el *sub lite* el recurso es procedente por la naturaleza jurídica del auto impugnado y, además, se formuló oportunamente, puesto que el término para recurrir la providencia transcurrió entre el 25 al 27 de abril de 2022, que comprende los días adicionales previstos en el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y porque el escrito contentivo del recurso se radicó el 20 de abril de 2022.

Ahora, solicita el apoderado judicial de la entidad demandada que se revoque el auto del 18 de abril de 2022, pues a su juicio el recurso de apelación se presentó por fuera del término de los 10 días establecidos en el artículo 247 del CPACA, lo que sustenta en que la notificación de la sentencia se realizó el 4 de noviembre de 2021, a las direcciones electrónicas de las partes, en concordancia con el artículo 203 del CPACA, y el escrito de apelación se radicó hasta el 25 de noviembre de 2021, siendo por ello extemporáneo.

¹ Ver documento digital “13.- 18-04-2022 AUTO CONCEDE APELACIÓN”.

² Ver documentos digitales “15.- 20-04-2022 CORREO” y “16.- 20-04-2022 RECURSO DE REPOSICION”.

³ Ver documento digital “18.- 12-05-2022 FIJACION EN LISTA”.

Adicionalmente, indicó que si el juzgado da aplicación al inciso segundo del artículo 203 del CPACA deberá remitirse a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, que dispone que *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia...”* y se deberá fijar por el término de un día.

Al respecto, el juzgado recuerda que la notificación personal de la sentencia, tal como se demuestra, se hizo de acuerdo a lo establecido en los artículos 203 y 205 de CPACA.



JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D. C.
 SECCIÓN TERCERA

Referencia: Reparación Directa
 Radicado: 11001333603820180001700

La suscrita secretaria del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral se permite notificar personalmente sentencia proferida el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

Esta notificación se surte en los términos de los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se debe tener presente que el inciso segundo del artículo 205 del CPACA, dispone que *“La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”* Es decir, que el término de los 10 días establecido en el artículo 247 del CPACA, para interponer y sustentar el recurso de apelación, se contabiliza después de haber transcurridos los dos días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación de la sentencia de primer grado se hizo el 4 de noviembre de 2021, los dos días adicionales corrieron el 5 y 8 noviembre de 2021, entonces el término de los 10 días corrió desde el 9 al 23 de noviembre de 2021.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado de Ecopetrol S.A., respecto a que el recurso se presentó hasta el 25 de noviembre de 2021, este juzgado discrepa de la posición del recurrente, ya que como se observa en el expediente digital, con correo electrónico del 8 de noviembre de 2021⁴, se radicó el escrito de apelación contra la sentencia del 4 de noviembre de 2021.

Además, el demandante con el memorial radicado electrónicamente el 25 de noviembre de 2021⁵, aclaró que por un error del sitio donde remitió el correo quedó con el nombre *“poder”*, sin embargo, a lo que realmente debía hacer referencia era *“al recurso de apelación contra el fallo del 4 de noviembre de 2021”*.

Así las cosas, es evidente que el documento allegado el 25 de noviembre de 2021 no es el recurso de apelación, es una nota aclaratoria encaminada a dejar sentado que el documento remitido electrónicamente el 8 de noviembre de 2011 no era un poder sino el escrito contentivo del citado recurso, lo que a decir verdad no ameritaba una aclaración pues basta leerlo para entender que su objeto es impugnar el fallo de primera instancia, sin olvidar otro detalle importante, como es que el doctor Orlando Álvarez Dávila no viene actuando en este asunto por medio de abogado titulado, ya que él actúa en causa propia, precisamente porque él tiene esa calidad.

En ese sentido, el Despacho no revocará el auto del 18 de abril de 2022, puesto que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra

⁴Ver documentos digitales “08.- 08-11-2021 CORREO” y “09.- 08-11-2021 APELACION”.

⁵ Ver documentos digitales “10.- 25-11-2021 CORREO” y “11.- 25-11-2021 MEMORIAL”.

el fallo de primera instancia proferido el 4 de noviembre de 2021, se hizo dentro de término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de abril de 2022, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el fallo de primera instancia dictado el 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria que inmediatamente remita el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: Orlan-53@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co ; juan.olarte@arcerojas.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
 Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d855e004720c7e19f20546df9c0108588f53723efded4987c399ecf9c1b115a8**

Documento generado en 29/08/2022 09:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>